



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 28

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00282 00
Partes:	María Rut Rivera Ocampo y Gonzalo Escobar Moreno

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en curso del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por la señora María Rut Rivera Ocampo y el señor Gonzalo Escobar Moreno.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La señora María Rut Rivera Ocampo y el señor Gonzalo Escobar Moreno, contrajeron matrimonio civil, el día 4 de abril del año 1987. Mediante sentencia número 046 de fecha mayo 12 de 2022, esta dependencia judicial decretó el **divorcio** y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto No. 1010 de fecha 10 de octubre de 2022, en la misma providencia se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

El día diecinueve (19) de octubre del año 2022, en cumplimiento de la aludida disposición, se procedió a la inserción de los datos del proceso y de las personas a emplazar en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura (ver pdf 005).

Mediante auto No.1180 calendado noviembre veintiocho (28) del año 2022, se señaló fecha y hora para dar trámite a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

El pasado trece (13) de abril se dio trámite a la audiencia de inventarios y avalúos en la que se dictó auto N°. 300 aprobando el inventario de bienes de la sociedad conyugal, así:

Activo Social
Cero pesos = \$0

Pasivo Social
Cero pesos = \$0



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Total, activo liquido de la sociedad
Cero pesos = \$0

En la misma fecha mediante auto No. 301 se decretó la partición de bienes sociales, la que se realizó por conducto de su apoderada judicial por así haberlo solicitado las partes

La partición se presentó en el siguiente sentido:

“(…)

TRABAJO DE PARTICIÓN

(…)

Para la señora María Rut Rivera Ocampo: **CERO (0)**

Para el señor Gonzalo Escobar Romero: **CERO (0)**

…”

En razón a que la apoderada judicial solicitó dictar la correspondiente sentencia anticipada de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, numeral 1°.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar existen plenamente, la demanda es idónea, llena las formalidades legales; los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de divorcio, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la señora **MARÍA RUTH RIVERA OCAMPO** y el señor **GONZALO ESCOBAR ROMERO**. Mírese, que así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los excónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional.

La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

8. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se tiene que la señora **MARÍA RUT RIVERA OCAMPO** y el señor **GONZALO ESCOBAR ROMERO**, con base en la sentencia N° 046 de fecha mayo doce 12 de 2022, dictada en curso del proceso de **divorcio**, en la que, además, se declaró **disuelta** y en **estado de liquidación la sociedad conyugal**; solicitan se liquide definitivamente la sociedad de bienes conformada por el hecho del matrimonio.

En consecuencia, se adelantó el trámite liquidatario conforme las reglas previstas en el artículo 523 del estatuto procesal. Por lo que, actualmente resta impartir aprobación al trabajo de partición presentado.

Así las cosas, dado que el trabajo de partición fue elaborado por la profesional del derecho que representó en curso de la acción a las partes quien a su vez solicitó dictar



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

sentencia de plano; que una vez revisada la partición no se observa que con la misma se afecten los derechos de los petentes se procederá a su aprobación.

Para el efecto, para los ordenamientos de protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7° del artículo 509, Código General del Proceso. No habrá condena en costas toda vez que la solicitud de liquidación se presentó de mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **MARÍA RUT RIVERA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.514 expedida en Cartago y el señor **GONZÁLO ESCOBAR ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.883.463 Expedida en Florida - Valle.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento¹ y de matrimonio de los excónyuges, obrante en la Notaría Única de El Cairo, Valle del Cauca, al tomo 2, serial 101276. **Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una Notaría Local. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

CUARTO: Sin condena en costas por las razones expuestas

QUINTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

¹ María Rut Rivera Ocampo. Registro Civil Nacimiento de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle. Tomo 118, folio 11949832.

Gonzalo Escobar Romero. Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de Pradera Valle. Tomo 13 indicativo serial 572.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
074

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d1f0552cbd0f00b293ea02472117ecd8897c9d62c2bfbea35c0a23f52566dc**

Documento generado en 25/04/2023 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>